

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0496/13 JINSHENG/OERLIKON

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **4 de febrero de 2013** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de JIANGSU JINSHENG INDUSTRY Co. LTD. del control exclusivo del negocio de maquinaria textil para fibras naturales de la empresa OERLIKON CORPORATION AG.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **4 de marzo de 2013**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. JIANGSU JINSHENG INDUSTRI Co. LTD. (JINSHENG)

- (6) JINSHENG centra su actividad en textiles y maquinaria textil, bio-ingeniería, construcción, negocio inmobiliario y procesos de mecanizado en la industria de transformación de metales. Está compuesta de doce empresas tanto en China como en el extranjero.
- (7) En el sector textil cuenta con dos empresas conjuntas con una filial de la vendedora, JINTAN TEXPARTS COMPONENTS Co. LTD. y SAURER JINTAN TEXTILE MACHINERY Co. LTD., que actúan exclusivamente en China.
- (8) Las actividades del grupo fuera de China a través de su filial EMAG se refieren a procesos de mecanizado en la industria de la metalurgia, no relacionadas ni vertical ni horizontalmente con el negocio adquirido.

III.2. OERLIKON CORPORATION AG (OERLIKON)

- (9) OERLIKON es un grupo industrial activo en maquinaria y plantas textiles, recubrimientos de película delgada, sistemas de vacío, sistemas de transmisión y tecnología avanzada.

- (10) El negocio adquirido de OERLIKON CORPORATION AG es el referido a maquinaria textil para fibras naturales y sus repuestos.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) En el contrato de compraventa firmado entre las partes se acuerda una cláusula de no competencia de una duración [superior a 3]¹ años, una cláusula de no captación [no superior a 3] años de duración, una cláusula de confidencialidad de [superior a 3] años de duración y un acuerdo de licencia.
- (12) Teniendo en cuenta la legislación nacional, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso, si bien el contenido del pacto de no competencia no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, la duración que exceda de tres años podría ir más allá de lo razonable para hacer posible la operación quedando sometida a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (13) En cuanto a la cláusula de no captación que obliga tanto a comprador como a vendedor, se considera accesoria y necesaria para la operación en tanto que obligación de no captación para el vendedor. No obstante, teniendo en cuenta la citada Comunicación, podría ir más allá de lo necesario para la operación en tanto que obligación del comprador, pues tal restricción beneficiaría al vendedor y es el comprador el que ha de tener garantías de obtener el valor íntegro de lo adquirido, quedando sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (14) Por lo que respecta a la cláusula de confidencialidad, el periodo que exceda de los tres años podría ir más allá de lo razonable para hacer posible la operación quedando sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas así como la obligación de confidencialidad del comprador en tanto que restricción que beneficiaría al vendedor.
- (15) En cuanto al acuerdo por periodo indefinido de licencia de [...] puede considerarse como restricción accesoria y necesaria para la operación.

V. VALORACIÓN

- (16) Si bien la operación produce un solapamiento vertical de actividad en el EEE, mercado relevante en el presente caso, éste es mínimo ya que el grupo adquirente está presente en el mercado descendente de fibras naturales y sintéticas con una cuota inferior al [0-5]% en el EEE.
- (17) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone ninguna modificación de la estructura del mercado español

¹ Se indica entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

ya que el grupo adquirente no está presente en ningún mercado relacionado ni horizontal ni verticalmente con los del negocio adquirido.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.